



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE**  
**Código del Juzgado 708234089001**

Toluviejo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
 Rad: 2022-00010-00  
 Demandante: RAMIRO MÉNDEZ CUADRADO  
 DEMANDADOS: MARÍA ISABEL CARRASCAL  
 DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL  
 MARÍA JACINTA CARRASCAL VIUDA DE OLIVERO  
 Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

**ASUNTO A TRATAR**

El señor **RAMIRO MÉNDEZ CUADRADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA contra **MARÍA ISABEL CARRASCAL, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARÍA JACINTA CARRASCAL VIUDA DE OLIVERO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, por haber adquirido por prescripción extraordinaria una porción del bien inmueble ubicado en el Municipio de Toluviejo, Sucre, ubicado en el corregimiento La Piche, cuyos linderos son los siguientes, **por el NORTE-** con predios de Elías Oliveros; **Por el Sur-** con terreno de los sucesores de Guillermo Castro y predios de Elías Oliveros, **Por el Este-** con camino viejo de la Piche, en medio Napoleón Jaraba, familia Benítez Vergara y Rafael Martínez Barón y **Por el Oeste-** con predio de sucesores de Arturo de Hoyos, porción del inmueble adherida al inmueble de mayor extensión denominada "El Socorro", con un área de 5 hectáreas representados en 50.000 metros cuadrados, de un predio global con un área de 35 hectáreas 6.250 metros cuadrados, con un área construida de 36 metros cuadrados, identificado con M.I. N° 340-5746, con ocasión del dominio ejercido por más de trece (13) años, por parte del demandante.

El Juzgado entrará a resolver la viabilidad de la demanda, previas las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que hay una falencia en cuanto a la parte contra quien se debe dirigir la demanda, toda vez que al revisar el certificado de la MI N° 340-5746, (folios 7-10), se observa que la presente demanda va dirigida contra **MARÍA ISABEL CARRASCAL, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARÍA JACINTA CARRASCAL VIUDA DE OLIVERO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, restando así por dirigir la demanda contra las demás personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición aportado, entre otros, **JAIRO E. OLIVERO CARRASCAL**

y **AUGUSTO BERTEL TOVAR**. Así mismo advierte el despacho que no hay claridad con respecto a la demandada **MARIA ISABEL CARRASCAL**, como quiera que la parte interesada en la demanda la dirige contra MARIA ISABEL CARRASCAL, y en el certificado de tradición aparece un nombre diferente (**MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL**). Lo anterior, teniendo en cuenta lo que dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del Proceso, "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*".

Por otro lado, el citado artículo 375 del CGP de igual manera, establece en su numeral 5 que, "*cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*", es decir, para el caso que nos atañe, si bien es cierto que la parte demandante aportó el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 340-5746**, no es menos cierto que no allegó el Certificado correspondiente al predio de menor extensión, el cual pretende prescribir en esta ocasión.

Así mismo, observa esta Judicatura que la parte interesada en el acápite de PRETENSIONES solicita se declare por vía de prescripción una porción de terreno de un inmueble de mayor extensión, para lo cual invoca los linderos y el área total del terreno, pero no determina la medida de cada lindero.

De igual forma el apoderado de la parte demandante cita en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, normas que se encuentran en los "*artículos 398 y siguientes del código de procedimiento civil*". Igualmente, en JURISDICCION Y COMPETENCIA, manifiesta "*que es competente, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, de acuerdo con el artículo 23, numeral 10 y el artículo 407 del C. de P.C*". También en el acápite de PROCEDIMIENTO, "*a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de mínima cuantía, previsto en el libro tercero título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil*". Dicho lo anterior, tenga en cuenta que en la actualidad los procesos se rigen atendiendo al articulado establecido en el Código General del Proceso y demás disposiciones que a la fecha se encuentren vigentes.

Como siguiente medida, es pertinente manifestar que, en el certificado de Tradición y Libertad, se encuentra la Anotación Nº 10 de fecha 26/03/2019, en donde se inscribió Demanda en Proceso Ordinario del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, contra los señores MARÍA ISABEL CARRASCAL, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL y MARÍA JACINTA CARRASCAL VIUDA DE OLVIERO. Teniendo en cuenta lo anterior, al hacer un estudio de la demanda, se percata esta Dependencia Judicial, que el togado no ha tenido en cuenta dicha anotación, para hacer una aclaración de este punto, de tal forma que permita inferir si el inmueble que pretende prescribir se encuentra fuera del área del predio que se encuentra gravado con la medida cautelar autorizado por este Despacho en fecha precitada en líneas anteriores.

Por último y no menos importante, es preciso manifestarle al apoderado de la parte demandante que el certificado de Tradición y Libertad aportado tiene fecha de 14 de julio de 2021, igualmente el Certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, tiene fecha de 12 de julio de 2021, lo que se torna desactualizado para este Despacho acorde con la fecha de presentación de la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**1º-** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **RAMIRO MÉNDEZ CUADRADO**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ISABEL CARRASCAL, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARÍA JACINTA CARRASCAL VIUDA DE OLIVERO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.**

**2º-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

**3º-** Tener al doctor JORGE ARMANDO VERGARA GUERRERO, identificado con la C.C. N° 92.277.992 de Toluviejo, Sucre y T.P. N.º 336.917 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través  
de estado N° 21 de fecha

16 de febrero de 2022

**LAURA PEREIRA GONZÁLEZ**  
Secretaría